Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, en la causa instruida ante la comunicación de la presunta existencia de un artefacto explosivo en el interior del C F O en ocasión de celebrarse en su estadio la asamblea gremial de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA).

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que no habían sido utilizados materiales explosivos en el presunto delito de intimidación pública como consecuencia de la comunicación telefónica.

La juez nacional de la Capital devolvió las actuaciones por entender que la declinatoria no habría sido precedida de la investigación necesaria, al no haber incorporado la información que pudiera individualizar a los partícipes del suceso.

Con la insistencia del juzgado de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a la Corte.

En atención a que no se encuentra controvertida la calificación jurídica del hecho, ni que fuese comprobada la utilización de material explosivo, y teniendo en cuenta que no se observan circunstancias que puedan surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146, 1438 y 2075; 311:1389 y 1900, y 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 316:795; 323:3289 y 340:895), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.02.2025 12:21:05